



**AUTO No. CNSC - 20172120001434 DEL 30-01-2017**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, procederá a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

La señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.410 se inscribió en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluida por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por *inhabilidad en el examen de optometría*.

La señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Universidad Manuela Beltrán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a dignidad humana, igualdad ante la ley, trabajo, debido proceso administrativo, mérito y principio de confianza legítima; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el radicado No. 19001-23-33-002-2017-00007-00.

Mediante sentencia del veinticinco (25) de enero de 2017 el Tribunal Administrativo del Cauca, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad y a acceder a cargos públicos de la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO.- ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se emitan un nuevo resultado de la valoración médica hecha a la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, teniendo en cuenta que se da por superada la inhabilidad médica referida a la ametropía que aquella presenta. (...)*”

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Tribunal dio por superada la inhabilidad médica referida a la ametropía que presenta la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, la CNSC procederá a readmitir a la prenombrada en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, y en consecuencia ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que modifique el estado de No Apto en la valoración médica realizada por el de APTO y a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para la aspirante continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo del Cauca, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Readmitir* a la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO TERCERO:** *Ordenar* a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada a la aspirante **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Comunicar* la presente decisión a la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, quien reside en la Calle 18 Norte No. 2 - 16 en la ciudad de Popayán (Cuaca) y través de mensaje electrónico remitido a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es [susana-garces1@hotmail.com](mailto:susana-garces1@hotmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO:** *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** *Comunicar* el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>1</sup>T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

---

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Comunicar* la presente decisión al Tribunal Administrativo del Cauca, en la Carrera 4 N° 2 – 18 de la Ciudad de Popayán (Cauca).

**ARTÍCULO NOVENO:** *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro 